

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 26 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.563 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, endosataria en procuración de la entidad demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00434 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Iván Vladimir Alvarado Angarita
Auto Interlocutorio Nro.	649
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., quien tiene como apoderado especial a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., representada legalmente por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien dotado de las facultades para el efecto, endosó en procuración a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez, formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor Iván Vladimir Alvarado Angarita, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, así como por la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., adjuntándose copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó garantía real sobre los inmuebles perseguidos, la cual cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el

artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de los títulos valores -3 pagarés- y la escritura pública, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, quien manifestó tener los instrumentos negociables en su custodia, que sobre ella pesa la carga de conservar los mismos y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit 890903938-8, y en contra de Iván Vladimir Alvarado Angarita con C.C 88.281.834 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$183.518.349,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré N° 10990304474 suscrito el 19 de diciembre de 2016 que sirve como base de recaudo; más una suma equivalente CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.197.631,00), por concepto de intereses de plazo de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, liquidados a una tasa de interés del 11.11% corriente efectivo anual; y sobre el capital insoluto, se pagarán también los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 20 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$345.512.797,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré N° 6000084050 suscrito el 16 de diciembre de 2020 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 18 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago.
- c) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$37.502.132,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré N° 6000084051 suscrito el 16 de diciembre de 2020 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 18 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P,

en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 4084 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1247860 y 001-1247844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad de Iván Vladimir Alvarado Angarita con C.C 88.281.834. Ofíciase. Los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos serán diligenciados por intermedio de la secretaria y, el demandante deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la tarjeta profesional No. 156.563 del C.S.J, en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado respecto de los tres pagarés, que constituyen la base del recaudo. Así mismo, tener como sus dependientes judiciales a los abogados Katherine Uribe Trejos con C.C.1.028.018.538 y T.P. 291.557 del CSJ y Diego Alejandro Cano Casas con C.C. 71.263.561 y T.P. 321.524 del CSJ, según las facultades por ella enunciadas en la demanda. Respecto de las demás personas que autoriza deberá, aportar certificado de estudio con el que se acredite que son estudiantes de derecho, previo a concederles la autorización de consulta del proceso.

SÉPTIMO: Advertir a la apoderada judicial, quien tiene la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que no promovió o promoverá otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico:

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53962c93e6306c2f2e4657ff9895f6e692208525cedfb361d9c24b437336b1**
Documento generado en 01/12/2021 11:14:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>